

**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá – Valle del Cauca**

Proceso: Acción de Tutela. 1ª. Inst.
Accionante: ADLABERTO LOPEZ OROZCO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CENTRO AGROPECUARIO BUGA-SENA
Radicación: 2019-00157-00

AUTO No. 430

Tuluá-Valle del Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El ciudadano **ADALBERTO LOPEZ OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'498.932, presenta en nombre propio **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO AGROPECUARIO DEL SENA-BUGA**, invocando la protección de los derechos fundamentales a la **IGUALDAD, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MINIMO VITAL**, entre otros que estima lesionados por parte de las accionadas al proceder con el nombramiento en periodo de prueba de quien integra la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC-20182120146075 DEL 17-10-2018 en el cargo de carrera identificado con código OPEC No. 62137-Profesional Grado 3 del SENA, cargo que el actor ocupaba en provisionalidad desde el 26 de enero de 2018.

Revisada la solicitud de amparo, se evidencian congregadas las formalidades previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, además de ser este Despacho competente para conocer de su trámite en primera instancia, según lo prevén los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991. Adicional a lo anterior se cumplen en el caso las reglas de reparto reseñadas en el Decreto 1983 de 2017.

Por otra parte, y en aras de preservar los derechos de defensa y contradicción que corresponden a quienes pudiesen verse involucrados con la orden que llegare a emitirse, se dispondrá la vinculación en el extremo pasivo de este asunto, de : i) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ii) COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL DEL SENA; iii) DIRECCION NACIONAL DEL SENA; iv) DIRECTOR REGIONAL VALLE-SENA; v) SEÑORA ANA YIBHI ARIAS; vi) QUIENES INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN CNSC-20182120146075 del 17-10-2018. Para esta notificación se oficiará a la CNSC a fin de que publique el presente auto, escrito de tutela y anexos a través de la página WEB www.cnsc.gov.co. Los accionados y vinculados podrá ejercer si a bien lo tienen, los derechos de defensa y contradicción que les corresponden, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se dispondrá tener como pruebas las presentadas por el actor, así como la práctica de las que en el decurso de la actuación se estimen necesarias.

Finalmente y en relación con la medida provisional pretendida por el accionante, consistente en que se suspendan temporalmente los efectos de la Resolución 01950 del 20 de marzo de 2019 mediante la cual se nombra en periodo de prueba

a la señora "DIANA ALEJANDRA ZULETA TRIANA", persona que no se ha referido en el contenido del escrito de tutela, además de petitionar la suspensión de los efectos de la Resolución 76-00650 del 19 de febrero de 2019, con la cual se nombra en periodo de prueba a ANA YIBHI ARIAS, el Juzgado considera que resulta improcedente, teniendo en cuenta que el Decreto 2591 de 1991, artículo 7 prevé las decisiones anticipadas cuando el juez de tutela las estime "**necesarias y urgentes**" para proteger un derecho que se encuentre en inminente vulneración.

Así las cosas, de la lectura del libelo no puede afirmarse que el accionante se halle en dicho contexto, pues si bien precisa que fue desvinculado de la entidad al aplicarse la lista de elegibles por parte del Subdirector del Centro Agropecuario del SENA- Buga, no se encuentra acreditado que no le sea viable acceder de otra forma al ingreso que le permita solventar el mínimo vital, además que la patología que se le ha diagnosticado, según la certificación glosada a folio 21 del expediente, no lo incapacita para trabajar, se encuentra en "buenas condiciones generales" y puede permanecer afiliado a la EPS durante el periodo de protección que se extiende por tres meses seguidos a la desvinculación laboral.

En tal escenario nada obsta para que la pretensión de amparo se dirima dentro del improrrogable término de diez días, cuando la parte accionada y vinculada hayan expuesto sus argumentos y arribado las pruebas, teniendo en cuenta además que la intervención del juez de tutela en estos asuntos es excepcional y debe verificar en cada caso concreto, los requisitos jurisprudenciales sentados en la materia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el trámite informal, sumario y expedito que resolverá la solicitud de tutela referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como parte accionada a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO AGROPECUARIO DEL SENA-BUGA.**

TERCERO: VINCULAR en el extremo pasivo, en aras de preservar los derechos de defensa y contradicción de quienes pudiesen involucrarse con la orden que llegare a proferirse, a: i) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; ii) COMISIÓN NACIONAL DE PERSONAL DEL SENA; iii) DIRECCION NACIONAL DEL SENA; iv) DIRECTOR REGIONAL VALLE-SENA; v) SEÑORA ANA YIBHI ARIAS; vi) QUIENES INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN CNSC-20182120146075 del 17-10-2018.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte accionada y vinculada, de la iniciación de la presente acción de tutela para el ejercicio del derecho de defensa, informándoles que cuentan con el término de dos (2) días a partir del recibo de la comunicación, para pronunciarse al respecto y allegar las pruebas que pretendan hacer valer. Con el fin de surtir la notificación de los integrantes de la lista de elegibles ya referida, se oficiará a la CNSC a fin de que publique el presente auto, escrito de tutela y anexos a través de la página WEB **www.cnsc.gov.co**.

La respuesta puede remitirse al correo electrónico **j02fctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: Tener como pruebas los documentos anexos al escrito de tutela y los que con posterioridad se aporten. En lo sucesivo se decretarán las que se estimen necesarias para fallar.

SEXTO: NO ACCEDER a la solicitud de medida provisional elevada por el accionante, por los argumentos plasmados en el acápite antecedente.

SEPTIMO: RESUÉLVASE dentro del término consagrado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

PCM

